

VIEDMA, 27 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: PERALTA, ANGELICA GABRIELA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)**" (Expte N° CH-58921-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte demandada pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-67 de fecha 09-03-26.

2. Para así decidir el Tribunal interviniente sostuvo con cita de precedentes de este Cuerpo, que la apertura del recurso de casación es restrictiva y de carácter excepcional. Afirmó que la impugnación realizada por la Provincia es ineficaz para derribar la sentencia controvertida en tanto aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar los argumentos que se vertieran en la decisión que cuestiona (cf. STJRNS1 Se. 62/21 "Taboada", Se. 112/23 "Cortés").

Agregó que es necesaria una crítica concreta y relevante del fallo impugnado, sin que baste la simple alusión o invocación de vicios para el cumplimiento de la carga de fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria.

Señaló asimismo que la recurrente pretende una nueva valoración de elementos fácticos y probatorios para la cuantificación del rubro impugnado, lo que resulta ajeno a la excepcional instancia de revisión.

La Cámara sostuvo que la recurrente no acreditó que la decisión incurriera en los vicios que le endilga ni que se configure la arbitrariedad y/o contradicción con la ley que alega.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad la quejosa esgrime que la Cámara denegó la concesión del recurso de casación con empleo de argumentos meramente aparentes y dogmáticos para defender su fallo. En tal sentido,

sostiene que la sentencia impugnada incurre en un exceso en el análisis permitido por el art. 255, inc. 4° del CPCyC, de modo que el Tribunal al evaluar el mérito del recurso, incurrió en un indebido adelantamiento de jurisdicción y pretendió defender su propia sentencia rebatiendo los argumentos de fondo expuestos en el recurso extraordinario.

Alega asimismo que el Tribunal se apartó o no tuvo en consideración fallos en los que estuvieron involucrados familiares directos de la actora e incurrió en el vicio de arbitrariedad cuando motivó su rechazo en que los fundamentos se basaban en precedentes emanados de otros Tribunales.

Agrega que, al momento de determinar la indemnización por daño moral, omitió valorar el reconocimiento que -en otras causas- se hiciera a familiares de las víctimas por idéntico hecho ilícito. Insiste en que el análisis sustancial del recurso corresponde a este Cuerpo.

Por último, hace reserva de caso federal.

4. Dicho ello, e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 252 del CPCyC y del art. 1° B.8) de la Acordada 09/23 de este Superior Tribunal de Justicia, en vigencia a partir del 01-09-23, según la que es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Surge además del cotejo de la presentación realizada y de la sentencia cuestionada que los agravios fueron tratados y resueltos por la Cámara y contra lo decidido no se han esbozado nuevas críticas que permitan demostrar que el fallo constituya un apartamiento de la solución que corresponda al caso.

En el rechazo, la Cámara funda la inadmisibilidad del recurso principal en base a su insuficiencia técnica y la falta de precisión respecto de la violación o aplicación errónea de la ley o doctrina legal en que incurren los sentenciantes de grado; sin embargo, no se observa que el recurrente haya rebatido tales motivos, sino que solamente se agravia de la configuración de un exceso en el análisis de Alzada.

Es más el juzgador, luego de fundar la improcedencia del reclamo, consideró que, para justipreciar el daño moral, correspondía atender a las indemnizaciones reconocidas en casos similares dentro de sus propios antecedentes.

Este Cuerpo ha dicho que para considerar el agravio de arbitrariedad y absurdidad

en la fundamentación del fallo y la valoración de la prueba, la recurrente debe señalar qué deficiencias presenta la construcción lógico jurídica de la sentencia, mostrar los desvíos, la carencia de argumentos para sostener el pronunciamiento, extremos estos que no han sido probados en relación al reproche que se formula a la procedencia del daño moral (cf. STJRNS1 Se. 09/21 "Cofre").

En efecto, la mera disconformidad subjetiva con la solución del caso no resulta suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo en la valoración del daño resarcible. Es más, la recurrente ha sostenido la aplicación del precedente STJRNS1 Se. 118/24 "Bustos", por entender que resulta asimilable al supuesto bajo análisis, desconociendo que la cuestión planteada y resuelta por el STJ fue diversa y no es coincidente con el presente, donde lo que se cuestiona no es el importe del daño moral reconocido sino la utilización que el Tribunal efectuó de precedentes propios.

La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. No puede decirse que la que es objeto del presente análisis, haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo leyes de la lógica formal con sostén en lo que es impensable, irracional o inconcebible, requisitos que puntualiza la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.

En conclusión, la falta de una crítica clara y convincente y de evidencia de la existencia de error o arbitrariedad en la denegatoria de la Cámara, sumado a la carencia de un planteo de derecho que no recaiga en la valoración fáctica probatoria, provoca el inexorable rechazo de la queja en examen. MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Por medio del presente remedio procesal, se pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-67 de fecha 09-03-26.

Analizados los aspectos formales que habilitan esta vía procesal, en razón de las constancias acompañadas y lo manifestado por la parte recurrente corresponde tener por

cumplida la autosuficiencia requerida para evaluar la pertinencia de su concesión.

En lo que respecta a los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de casación se entienden satisfechos de manera suficiente los requisitos de admisibilidad formal, surgiendo -en principio- una crítica seriamente elaborada que justifica su concesión. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos de los señores Jueces Barotto y Ceci y de la señora Jueza Piccinini, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 265 del CPCyC;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar al recurso de queja deducido por la Provincia de Río Negro y en consecuencia, declarar admisible el recurso de casación interpuesto que fuera denegado en la causa principal.

Segundo: Notificar de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del CPCyC y oficiar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, para la radicación de los autos principales en esta sede. Oportunamente dar por finalizado el trámite.